

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

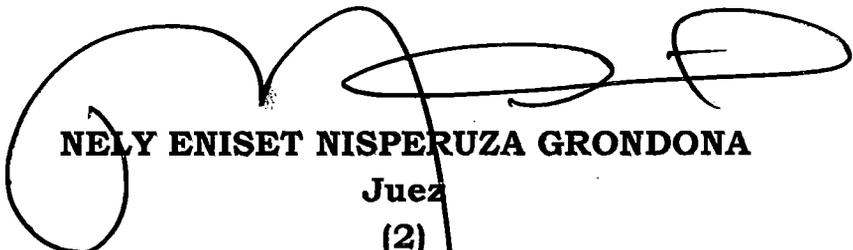
Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00345 00

Revisado el audiovisual de la audiencia celebrada el 12 de mayo de 2021 (fl. 216 C-1), teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287, se hace necesario adicionar el acta respectiva visible a folios 217 y 218, en el entendido que en su numeral 4°, se incluya el valor de la suma debidamente indexada, que en su momento correspondía a **\$6'539.183,52**, así mismo, agréguese el numeral 9°, conforme lo resuelto, esto es, **"NOVENO: CONDENAR al demandante a pagar, a título de sanción del parágrafo del artículo 206 del C.G.P., a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la suma de \$3'790.000"**, justamente, siendo este el numeral que fue objeto de apelación por parte del demandante, por lo tanto, por Secretaría, comuníquesele al Juzgado 46 Civil del Circuito, como quiera que tiene en su conocimiento resolver sobre la segunda instancia de este asunto.

Mantener incólume el contenido restante del acta de dicha audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, déjese sin valor ni efecto lo dispuesto en el inciso primero del proveído de 24 de mayo de 2021, visible a folio 220 C-1, como quiera que la corrección allí hecha no atendía la adición aquí realizada.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 041 DE HOY : 17 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMBELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00345 00

I. ASUNTO

Se decide la reposición (objección) y en subsidio apelación formulada por la parte pasiva contra el auto que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, específicamente, contra el rubro “pago correo certificado”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, como primera medida, que el demandante no realizó el pago de las copias para el trámite del recurso de apelación contra el numeral 9° de la sentencia en audiencia de 12 de mayo de 2021 y que se concedió en el efecto devolutivo, por lo tanto, debe declararse desierto o desistido tácitamente, comunicando al Consejo Superior de la Judicatura la sanción allí decretada, en segunda medida, se incluye un valor que no fue acreditada su causación, toda vez que el rubro denominado como “pago correo certificado” por \$420.000, sin embargo, no encuentra sustento alguno de dicho monto en el expediente, por último, que se encuentra pendiente la apelación del demandante contra la sentencia de primera instancia, por lo tanto, no ha quedado debidamente ejecutoriada la sentencia y no pueden liquidarse costas hasta tanto.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por indicar que la apelación formulada por la parte demandante en contra del numeral 9° de la sentencia proferida en audiencia de 12 de mayo de 2021, fue parcial y solo concierne a lo que tiene que ver con la sanción impuesta en su contra, de ahí que se haya concedido en el efecto devolutivo, quiere decir que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada (artículo 323 del C.G.P.), por lo tanto, la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, independientemente de lo que se decida en la segunda instancia, respecto a la sanción decretada por este Despacho.

De igual forma, téngase en cuenta que en audiencia de 12 de mayo de 2021, se ordenó la remisión del expediente de forma digital, a efectos de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, reitérese, únicamente, en lo referente al numeral 9° de lo allí ordenado, por lo tanto, no hay lugar a declarar desierto dicho recurso, como quiera que no se ordenó el pago de copia alguna, de ahí que se remitiera la apelación mediante oficio No. 3718 de 29 de noviembre de 2021, correspondiéndole al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el rubro de “pago correo certificado”, el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., establece que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, así mismo, el numeral 3° del artículo 366 ibídem, señala que *“la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”*, lo anterior, para decir que efectivamente los gastos deben ser comprobados, luego, revisada la totalidad del expediente, este Despacho, no encuentra documento alguno que permita la inclusión de dicho rubro y mucho menos por tal cuantía.

Por el contrario, observa este Despacho, que no hay ningún concepto adicional que incluir, pero en la sentencia dictada en audiencia de 12 de mayo de 2021, se realizaron 3 condenas en costas distintas, a saber:

- La primera: A favor del demandante principal Jaime Fernando Perea Bernal y en contra de la demandada María José Garay Molano, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$420.000, solamente en un 80% del valor total, es decir, por un total de **\$336.000**.

- La segunda: A favor del demandado en reconvención, esto es, Jaime Fernando Perea Bernal y en contra de los demandantes en reconvención María José Garay Molano y Diego Zuleta Lleras, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$420.000**.

- La tercera: A favor del demandado principal Diego Zuleta Lleras y en contra del demandante principal Jaime Fernando Perea Bernal, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$420.000**.

Sin embargo, al momento que se liquidaron las costas solamente se hizo referencia a la primera y se incluyó de manera errónea las otras condenas por dicho concepto, por lo tanto, este Despacho pasará a elaborar nuevamente las liquidaciones, modificando la

primera de ellas, en la forma que aquí se relata, mientras que las otras 2 liquidaciones serán aprobadas en este mismo proveído y corresponden a las liquidaciones que anteceden en 3 folios.

18-345

Así las cosas, la reposición se encuentra probada y será declarada, por lo tanto, no hay lugar al recurso de alzada, como quiera que fue procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes, Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

I. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN, presentada por la parte pasiva, frente a la liquidación de costas de la demanda principal, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación de costas aprobada en auto de 8 de noviembre de 2021, en su lugar, **APROBAR** la liquidación de costas a favor del demandante de la demanda principal Jaime Fernando Perea Bernal, por la suma total de **\$336.000**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- Por otro lado, **APROBAR** la anterior liquidación de costas a favor del demandado en reconvencción Jaime Fernando Perea Bernal, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.), por la suma total de **\$420.000**.

CUARTO.- Igualmente, **APROBAR** la anterior liquidación de costas a favor del demandado en la demanda principal Diego Zuleta Lleras, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.), por la suma total de **\$420.000**.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 041 DE HOY. 17 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00529 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por BANCO DE BOGOTA contra MARIA ODILIA CAÑON LOPEZ

ANTECEDENTES

La entidad bancaria demandante por conducto de apoderado judicial presentó demanda, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo se ordenara el pago de las sumas de dinero indicadas en el libelo genitor de la acción.

La demandada MARIA ODILIA CAÑON LOPEZ se tuvo por notificada a través de curador *ad-litem*¹, quien formuló las excepciones de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ANTE LA FALTA DE CLARIDAD PARA DILIGENCIAR EL TITULO VALOR” con sustento en que la parte demandante no hace una clara descripción del monto que inicialmente le fue desembolsado a la demandada, la forma en que debía hacer los pagos, los abonos realizados y el saldo resultante con el que diligenciaron los pagarés, de manera que para que el demandante diligenciara el pagaré objeto de cobro, requería tener claridad en cuanto al valor adeudado y la forma en que se diligenció el pagaré No. 356170135, pues si bien los documentos aportados cumplen con los requisitos de ley, no se puede concluir en la demanda que el valor por el cual se diligenció el pagaré antes mencionado corresponda a la realidad.

Y, la excepción GENÉRICA a fin de que esta juzgadora declare cualquier otra que encuentre probada.

Corrido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, la parte actora no se manifestó al respecto.

Posteriormente evacuadas las etapas propias de este asunto y en vista de que las pruebas fueron documentales se ordenó dictar sentencia de fondo².

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP prevé que “en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial”, entre otros eventos, cuando no hubiere pruebas por practicar, circunstancia que se presenta en el caso que nos ocupa.

Téngase en cuenta, como quiera que las excepciones son meramente de derecho no se consideró necesario decretar oficiosamente pruebas, como se colige de lo dispuesto en el auto del 22 de febrero de 2022³.

Ahora bien para resolver se precisa que para promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte ejecutada, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código general del Proceso.

El documento fuente del recaudo lo comprende el pagaré⁴ allegado con la demanda, el cual reúne los previstos en la ley mercantil para esta clase de instrumentos, así como aquellas condiciones tanto de forma

² Fl. 73 C-1

³ Fl. 73 C-1

⁴ Fl. 2 y 3 C-1

como de fondo que el precitado artículo 422 *ibidem* exige para derivar mérito ejecutivo.

Por su parte, el ejecutado, por regla general, puede ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de las denominadas excepciones de mérito, las cuales permiten enervar o dejar sin fundamento las pretensiones devenidas del título base del recaudo o de la obligación que éste contiene, que en este caso, para tal efecto fue propuesta la excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ANTE LA FALTA DE CLARIDAD PARA DILIGENCIAR EL TITULO VALOR" y "GENÉRICA", frente a esta última ha de señalarse que, el objeto del proceso ejecutivo es el desarrollo pleno de un derecho privado, reconocido en un documento con fuerza ejecutiva, es decir, un documento contentivo de una voluntad concreta, de la que se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada o de su causante y a favor del ejecutante, quien es el titular del derecho subjetivo, de ser exigido por la vía judicial cuando este no se ha cumplido voluntaria y extrajudicialmente por la parte obligada.

Por consiguiente, es necesario aclarar que, dada la naturaleza del proceso ejecutivo, no le es dado al Juez de conocimiento sobrepasar los límites de su competencia declarando excepciones no propuestas ni probadas, tal como se pretende en este caso.

Ahora bien, en cuento a la excepción denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ANTE LA FALTA DE CLARIDAD PARA DILIGENCIAR EL TITULO VALOR", es preciso señalar que el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P, establece que: "**[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**", (negrilla del despacho), lo que quiere decir que la ley adjetiva consagra que la orden de ejecución puede ser discutida a través del recurso horizontal antes mencionado,

19-529

consecuentemente el artículo 442 ibidem en su numeral 3° establece que “(...)los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”, al margen de lo anterior, teniendo en cuenta que la curadora ad-litem manifiesta que el demandante no hace una clara descripción del monto que inicialmente le fue desembolsado a la parte demandada, la forma en que debía hacer los pagos, los abonos realizados y el saldo resultante con el que diligenciaron los pagarés, valga memorar que los títulos valores deben cumplir unos requisitos de forma y de esencia para que puedan prestar mérito ejecutivo.

Así pues para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea **“expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”** - artículo 422 del C. G. del P.-, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

19-529

Igualmente, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo y d) los que emanan de actos unilaterales del deudor. Asimismo, con fundamento en su naturaleza se agrupan en: a) simples y b) complejos. El título ejecutivo simple es aquel cuya obligación consta en un sólo documento, esto es, que la expresividad, claridad y exigibilidad se compendian en un escrito único; no sucede lo mismo con el título ejecutivo complejo porque la obligación y todas esas características - expresa, clara y exigible - deben recopilarse en varios documentos, esto es, que la unidad del título solo se integra cuando todos los documentos que lo conforman se juntan, porque lo que el legislador exige es unidad jurídica del título y no unidad material.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y **cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo** (Art. 430 *ibídem*), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, tal y como ocurrió en el trámite que nos ocupa.

En consonancia con lo anterior, se memora que cuando se pretende la ejecución del derecho incorporado en un título-valor, que por su propia naturaleza da lugar al procedimiento ejecutivo, según lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio "*El cobro del título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*", resulta forzoso que el instrumento, reúna las exigencias del artículo 621 *ibídem*, además de las condiciones especiales dispuestas para cada título en particular, ya que la omisión de tales menciones y requisitos impide que se produzcan los efectos probatorios y jurídicos pertinentes (C. de Co., art. 620 *ibídem*).

para el ordenamiento mercantil, tales exigencias es la condición indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria (C. de Co. art. 625 y 780), dado que el título-valor, es el *documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado* (art. 624, de donde se

advierte que la **literalidad** es la característica que engendra la legitimación del derecho incorporado, la extensión de éste y de todos aquellos requisitos que el instrumento debe contener, así como lo dice el artículo 621, que, *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar...”* todas las menciones que en dicho precepto se exponen, como las previstas para la letra de cambio, pagaré, cheque etc.

La literalidad es la que permite que se refleje del título-valor la presunción de legalidad y autenticidad, pues según el artículo 626 del Código de Comercio, *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo,...”*, texto que corresponde al importe consignado, según la regla del artículo 623, para el ejercicio de dicho derecho incorporado (art. 624).

De lo anterior, se puede colegir que los títulos-valores, no admiten la consideración de títulos complejos, se trata de documentos simples que por la naturaleza especial que los regula y lateralizan, no permite que se confeccionen en diferentes instrumentos, como en efecto lo sostuvo la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵, al señalar:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el

⁵ C. Constitucional Sent. T 310 de 2009, Vargas Silva, Luis Ernesto

19-529

contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor -y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe- puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. ,...”

Frente a lo anterior de la literalidad del pagaré aportado se advierte sin lugar a dudas el monto del pagaré, así mismo no se extrae de los hechos de la demanda que la actora haya manifestado que la demandada hubiese efectuado abono alguno razón por la que no hay lugar a determinar saldos, sumado a ello la curadora hace alusión a varios pagares cuando la realidad es que es solamente un pagaré el que se allegó para cobro ejecutivo.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas, las costas, dada la improsperidad de las excepciones, serán a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación ante la falta de claridad para diligenciar el título valor y genérica, formuladas por la curadora *ad-litem*, conforme lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada del presente proceso. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$ 670.000,00 m/cte como agencias en derecho.

SEXTO: Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 041 de 17 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



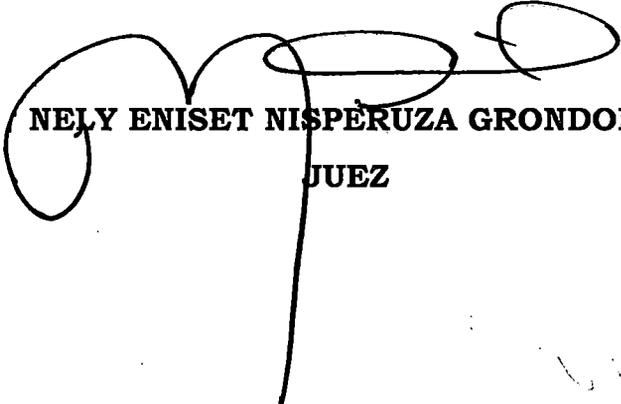
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00259 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente, conforme da cuenta el acta vista a folio 21 c-1, quien a través de apoderado judicial y dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones), (art. 443 del C.G.P.).

Reconózcasele personería jurídica al abogado URIEL VARGAS VEGA como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 041 de 17 de marzo de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01000 00

Ateniendo lo solicitado por la actora en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

ENTRÉGUENSE a la actora los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia hasta la concurrencia de las liquidaciones que se encuentren aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 041 de 17 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00006 00

Teniendo en cuenta la Resolución No. DESAJBOR21-277 de 12 de febrero de 2021, por la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021, así mismo, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores embargados es al extremo demandante para su posterior venta en pública subasta y con ello pagar el crédito y la costas, y así no ver disminuido su derecho.

Entonces, previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros de la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 041 de 17 de marzo de 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00626 00

Previo a tener en cuenta la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 de fecha 15 de julio de 2021, remitido al demandado SERGIO ANDREY CARDONA SALINAS, se requiere a la actora para que informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico sergioc102@gmail.com allegando las evidencias correspondientes, ello de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del mencionado Decreto.

Así mismo se requiere a la demandante para que **ALLÉGUE ACUSE DE RECIBIDO**, como quiera que brilla por su ausencia documental alguna que demuestre que efectivamente la parte demandada recibió dicha notificación y que tiene conocimiento de la misma, el sólo hecho de remitirla no evidencia que la pasiva lo haya recibido.

De otra parte, téngase por notificada personalmente a la demandada LUZ DARY CANTOR RAMOS conforme da cuenta el acta visible al interior del expediente de fecha 10 de noviembre de 2021, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 041 de 17 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00736 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso previa citación conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 27 a 40 C-1, quien a través de apoderado judicial y dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones), (art. 443 del C.G.P.).

Reconózcasele personería jurídica a la abogada SONIA PEREZ DUARTE como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 041 de 17 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

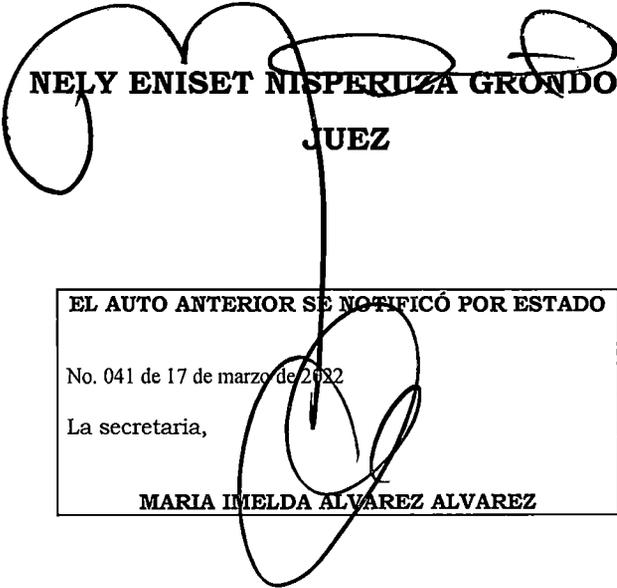


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 0078 00

Agréguese a autos el memorial que antecede allegado por el demandado respecto del pago de la obligación y el recibo de pago de fecha 7 de marzo de 2022 por la suma de \$690.000,00 m/cte y póngase en conocimiento del demandante para que se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 041 de 17 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Pertinencia No. 11001 40 03 059 2022 00329 00

Demandante: Diana Marcela Castañeda

Demandado: Miguel Antonio Roa Vanegas

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese los hechos de la demanda, indicando si la unión marital con el señor Hugo Javier Martin Alfonso, se encuentra liquidada o vigente a la fecha y explique porqué razón no se presenta la demanda a favor de la persona en mención.

1.2.- Aclárese la fecha exacta en la cual se inició la posesión el vehículo de placas BMM-223.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 041 DE HOY 17 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00351 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-00364475, expedido por la autoridad competente y que no tenga una fecha de expedición mayor a 1 mes, toda vez que no fue aportado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 041 DE HOY, 17 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00353 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **GUADALUPE ABRIL PIDIACHI**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16'600.985,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 23 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora, conforme la documental allegada.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 041 DE HOY , 17 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMBELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00353 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) del salario que devengue la demandada como empleada de la Cooperativa de Transportes de Tame. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$25'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 041 DE HOY, 17 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ